



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00385-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - S.S  
**D TE .** CHEVYPLAN S.A. Nit. 830.001.133-7  
**D D O.** ANA LETICIA ASCANIO FLOREZ C. C. No. 37.441.344  
HERMINIA CARRILLO TOLOZA C.C. No. 27.672.515  
WILLY MARTIN PEÑA ORTEGA C.C. No. 88.211.640

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

**BANCO DE OCCIDENTE**, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 26/07/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional. Demandado: ANA LETICIA ASCANIO FLOREZ Y OTRO ID. Demandado: 37441344 No. Proceso: 20210385 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”*

**BANCO DE BOGOTA**, en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación – C 37441344; C 88211640”*

**BANCO BBVA**, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 26 del mes julio del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario. Id. Del Demandado Nombre del Demandado Nro. Proceso Monto a Embargar – 2767251 5HERMINIA CARRILLO TOLOZA 54001405300420210038500 \$0.00 37441344 ANA LETICIA ASCANIO FLOREZ 54001405300420210038500 \$0.00”*

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada remitido a la misma, mediante el Auto-Oficio de fecha 22 de junio del año 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. **Remítasele Copia** de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

**BANCO CAJA SOCIAL**, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/ Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 27.672.515 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 37.441.344 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 88.211.640 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

**BANCOLOMBIA**, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES - ANA LETICIA ASCANIO FLOREZ 37441344, Cuenta Ahorros – 9132 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”*

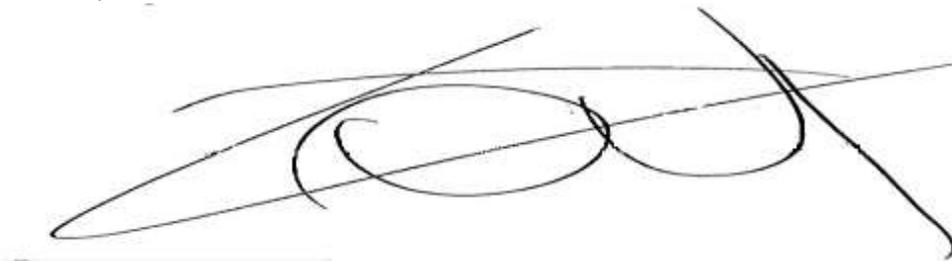
De igual manera y en atención a la comunicación remitida a través de correo electrónico por EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA., en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor: CLASE: AUTOMÓVIL, Marca CHEVROLET, Línea ONIX ACTIV MT, Modelo 2019, Motor No.JCK006913, Color BLANCO GALAXIA, Placas **FRP-659**,; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la RETENCIÓN de dicho vehículo de propiedad de las señoras ANA LETICIA ASCANIO FLOREZ CC 37.441.344 y HERMINIA CARRILLO TOLOZA CC 27.672.515 y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas **FRP-659** de propiedad de las demandadas ya referidas en líneas precedentes de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

\*Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

## NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00291-00**  
**PROCESO: PERTENENCIA – Mínima Cuantía - S.S**  
**D T E . YOLEIDA MORALES DIAZ C.C. No. 26.116.745**  
**D D O. DESYS CECILIA LOBO MARTINEZ C.C. No. 26.109.801**  
**MERCEDES LEONOR ILLERA LOBO Y Demás Personas**  
**Indeterminadas**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que revisado el plenario se evidencia que se decretó el emplazamiento de la Señora MERCEDES LEONOR ILLERA LOBO, en su calidad de heredera de la señora DESYS CECILIA LOBO MARTINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, debido a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el numeral 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ahí, que como ya se ingresó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados se procede a designar CURADOR AD LITEM de LAS PERSONAS YA REFERIDAS EN LINEAS PRECEDENTES, a la Dra. SHIRLEY ACEVEDO SALCEDO quien puede ser ubicada en el correo electrónico: [sasooo@hotmail.com](mailto:sasooo@hotmail.com) Con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

De Igual manera y ante lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante al escrito que antecede este proveído; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente proceso al correo electrónico de dicho jurista ( [vallejoherrerajhon@gmail.com](mailto:vallejoherrerajhon@gmail.com) ), una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

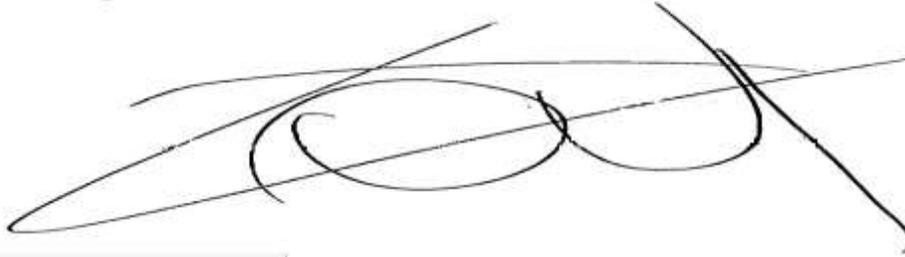
DESIGNESE a la Dra. SHIRLEY ACEVEDO SALCEDO como Curador Ad-Litem de la Señora MERCEDES LEONOR ILLERA LOBO, en su calidad de heredera de la señora DESYS CECILIA LOBO MARTINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

**REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

De Igual manera y ante lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante al escrito que antecede este proveído; se considera del caso que se debe **REMITIR copia del presente proceso** al correo electrónico de dicho jurista ( [vallejoherrerajhon@gmail.com](mailto:vallejoherrerajhon@gmail.com) ), una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto

### NOTIFÍQUESE Y COPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00144-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor-S.S**  
**DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. Nit 830.001.133-7**  
**DEMANDADO: SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPULVEDACC.37.343.001**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Apoderado Judicial de la parte actora visto a folio que antecede este proveído, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario N.S, el embargo decretado sobre el vehículo automotor: AUTOMOVIL marca CHEVROLET; Línea SAIL LS; Modelo 2015; Color BLANCO GALAXIA; Placas **HRP-862**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicho vehículo de propiedad de la señora **SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPULVEDA CC.37.343.001** y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas **HRP-862** y descrito con las características expuesto en líneas precedentes, de propiedad de la señora ya referida en líneas precedentes de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

\*Comuníquesele **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente se encuentra al Despacho el presente, toda vez que revisado el plenario se evidencia que se decretó el emplazamiento de la parte demandada **SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPULVEDA**, debido a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el numeral 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ahí, que como ya se ingresó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados se procede a designar **CURADOR AD LITEM** de la demandada al Dr. **VICTOR HERNANDO CASTILLO OMAÑA** quien puede ser ubicada en el correo electrónico: [victorrr123@hotmail.es](mailto:victorrr123@hotmail.es), Con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P.

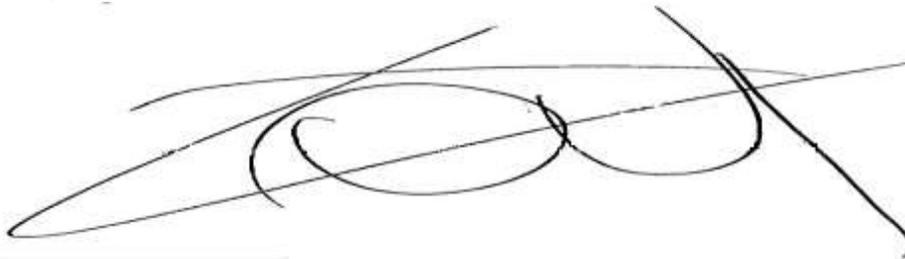
Desígnese al Dr. **VICTOR HERNANDO CASTILLO OMAÑA** como Curador Ad-Litem de la demandada **SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPULVEDA**, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro

de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

\*REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00792-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía-**  
**DTE. BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8**  
**D D O. JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA C.C. 13.504.231**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Para decidir se tiene como la Entidad Demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA, por la obligación consignada en el pagare No. 4970087808 de fecha 07 de mayo de 2021, obrante a folios 04 al 06 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 29 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación ID Mensaje No. 40253 de la empresa “Domina Entrega Total SAS”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 21 de enero de 2022, en el cual se manifiesta en su –Estado Actual-, “*Lectura del Mensaje*” “*Acuse de recibo*” “*El destinatario abrió la notificación*” quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000, 00).

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las Entidades Financieras: BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA Y BANCO POPULAR, conforme a se expondrá en la parte resolutive del presente proveido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
– Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000, 00).

**CUARTO:** AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las Entidades Financieras:

**BANCO PICHINCHA**, en el cual informa que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA, con identificación No 13504231 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”*

**BANCO DE OCCIDENTE**, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 26/07/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: E ADOLFO CALDERON BAYONA ID. Demandado: 13504231 No. Proceso: 20210792 No. Oficio: OFICIO NO LO INDICA”.*

**BANCO CAJA SOCIAL**, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.504.231 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

**BANCO DAVIVIENDA**, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad: TIPO DE IDENTIFICACION CEDULA / NIT Cédula de ciudadanía 13504231 De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes”*

**BANCOLOMBIA**, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA 13504231 No se aplica la medida cautelar, debido a que la cuenta que relacionan con el Nro 81691124444, esta cancelada”*

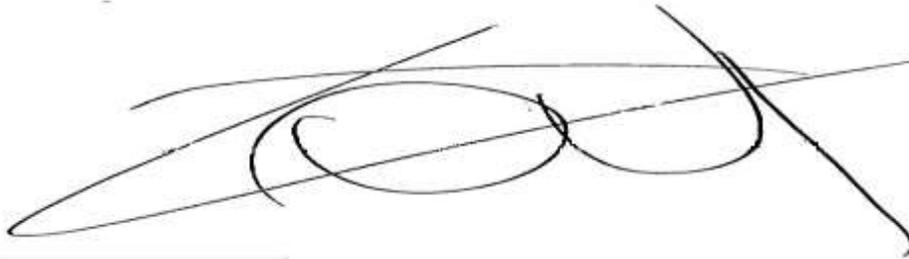
**BANCAMIA**, en el cual informan que: *“De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada”.*

**BANCO POPULAR**, el cual informan que: *“En respuesta a su(s) oficios(s) o acto(s) No.(s) PROCESO No. 20210792 OFICIO No. 20210792, les informamos que las personas jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad. Según información consultada en nuestra base de datos a la fecha”*

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001-4003-004-2021-00972-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía –S.S-  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA. Nit. 860.002.964-4  
DEMANDADO: ROBERT MAURICIO ESPITIA MONTES –C.C. 1.073.820.957

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de febrero del año en curso, se procedió a emitir auto que ordenó Seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, radicado bajo el No. **54001-4003-004-2021-00792-00** instaurado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra el señor JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA CC 13.504.231, pero por una equivocación involuntaria se registró dicho actuar en el presente proceso, y con el fin de evitar que el error de dicho proceder conlleve a otro gazapo; máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en la teoría del antiprocesalismo<sup>1</sup>, además, cabe precisar que se debe proceder a ello para que un error involuntario no conlleve a otro yerro de mayor magnitud; razón por la cual se debe dejar sin efecto la publicidad que se realizó con dicha providencia del auto referido en líneas precedentes

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** lo publicitado mediante el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que ordenó Seguir Adelante con la Ejecución que correspondía a otro trámite procesal, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

---

<sup>1</sup> Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RAD. 54001400300420180011200**

**ACTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**

**ACDO: WILLIAM EDINSON GONZÁLEZ RAMÍREZ Y SARA YESENIA NAVARRO ROZO**

De conformidad a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, requiérase a OFICINA DE CASTASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para que se sirva expedir a cargo de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-98903 de propiedad de la SARA YESENIA NAVARRO ROZO CC 27.603.447, bien inmueble que se encuentra trabado en esta litis.

La anterior petición es coadyuvada por la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, quien podrá colaborar en la tramitación administrativa de la expedición del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-98903 ante las autoridades Municipales de Cúcuta.

De conformidad con el Art. 111 del C.G.P. se remitirá copia del presente auto-oficio a la OFICINA DE CASTASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCU para efectos de notificar las decisiones aquí contenidas.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 54001400300420200012100**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMANDAR**

**DEMANDADA: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**

**EDER HAMILTON COBO VILLAREAL**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escritos que anteceden (ver doc013, doc015, doc016, doc018, doc019), allegados por la apoderada de la parte demandante en donde solicita decretas varias medidas cautelares y, comoquiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En virtud de lo expuesto en líneas que anteceden, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, promovido por FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, en contra del señor EDER HAMILTON COBO VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No.13.392.741, bajo el radicado 54001400300720190103900. Comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, promovido por COOPERATIVA COOPERCAM, en contra de la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS identificada con cédula de ciudadanía No.37.390.238, bajo el radicado 54001400300720210051300. Comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, promovido por FRANCELINA RINCÓN ARIAS, en contra de la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS identificada con cédula de ciudadanía No.37.390.238, bajo el radicado 54001400300920220017100. Comuníquese esta decisión al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, promovido por NELSON DAVID NAVA CORREA en contra de la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS identificada con cédula de ciudadanía No.37.390.238, bajo el radicado 54001400300820210052200. Comuníquese esta decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, promovido por GUILLERMO LÓPEZ LUNA en contra de la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS identificada con cédula de ciudadanía No.37.390.238, bajo el radicado 54001400300320210023800. Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% las cesantías, primas y prestaciones sociales que devenguen los demandados LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS identificada con cédula de ciudadanía No.37.390.238 y EDER HAMILTON COBO VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No.13.392.741, en su condición de empleados de la Rama Judicial del Poder Público, ello en atención a lo preceptuado en artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

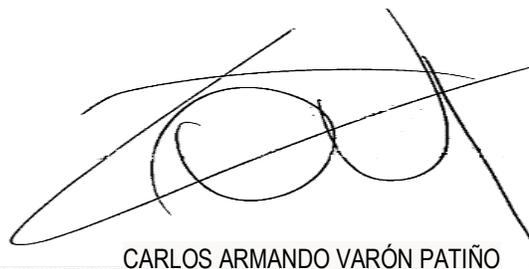
**SEPTIMO: OFICIESE** en tal sentido al PAGADOR de la Rama judicial del Poder Público, a fin de que proceda de conformidad y que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de éste Juzgado a la cuenta No. 540012041004 por intermedio de la sección de depósitos del Banco Agrario. Límitese la medida hasta la suma de \$22.000.000.

**OCTAVO: REQUERIR** al pagador de la Rama judicial para que se sirva informar a ésta Juzgado cual fue el trámite adelantado frente a nuestro oficio No. 1610 del 10 de marzo de 2020 por el cual se comunicó el embargo y retención del 50 % de los salarios devengados por LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS identificada con cédula de ciudadanía No.37.390.238 y EDER HAMILTON COBO VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No.13.392.741

**OCTAVO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – IMPROPIO**

**RAD. 54001400300420210044300**

**DTE. JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**

**DDO. OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo solicitado por la parte actora, en donde deprecia el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del señor OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS, encuentra éste despacho viable tal pedimento de conformidad al numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P de manera que este despacho **ACCEDE** a tal solicitud, por lo que se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo y retención del 50% decretada el 22 de abril de 2022 respecto del valor percibido por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios suscrito por el demandado, OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS CC 1.090.474.522 con la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420080057900**  
**EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860003431-7**  
**DEMANDADO: NAZARIO ENRIQUE BARRIOS POLO CC 79.449.092**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se procede de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P. a decretar la cautela requerida y en consecuencia:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, NAZARIO ENRIQUE BARRIOS POLO CC 79.449.092 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en la sede de Bogotá.

**SEGUNDO: OFICIESE** en tal sentido al GERENTE DEL BANCO COOPCENTRAL, a fin de que proceda de conformidad y que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de éste Juzgado a la cuenta No. 540012041004 por intermedio de la sección de depósitos del Banco Agrario. Límitese la medida hasta la suma de \$25.000.000

**TERCERO: COPIA** del presente proveído hará las veces de auto-oficio de conformidad al artículo 111 del C. G. del P

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 54001400320210058200**  
**DTE. WILLIAM DIAZ PEÑALOZA**  
**DDO. HUGO RAMÓN VILLAMIZAR PARRA**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo solicitado por la parte actora, es del caso ORDENAR a Secretaría que una vez ejecutoriado éste auto, proceda a compartirle al Dr. DEYBIS GARCES SUAREZ, en su condición de apoderado de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el área de talento humano de la Alcaldía de Cúcuta (ver doc013) al correo: [deibis1garces@gmail.com](mailto:deibis1garces@gmail.com).

Finalmente en cuanto a la autorización de efectuar la notificación al demandado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2 del auto del 15 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

EL presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO– MENOR CUANTIA**  
**RAD. 54001405300420170058600**  
**DTE. BANCO PICHINCHA S.A.–NIT. 8902007567**  
**DDO. LUIS ALBERTO RIOS MALPICA CC 14.253.076**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede este proveído, esta Despacho procede a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, Doctora ANA MARIA VALLEJO FERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.919.699 y portadora de la TP N° 256202 del C. S. de la J. (correo electrónico: anita\_vallejo@hotmail.com), quien podrá actuar como apoderada del demandado conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Una vez vencido el término de la ejecutoria de este proveído, **REMITASELE** por correo electrónico el link de acceso al expediente para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420210085200**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO SALAZAR SALAZAR CC 75.004.806**  
**DEMANDADO: JULIAN ANDRES MURILLO GONZÁLEZ CC 75.004.793**

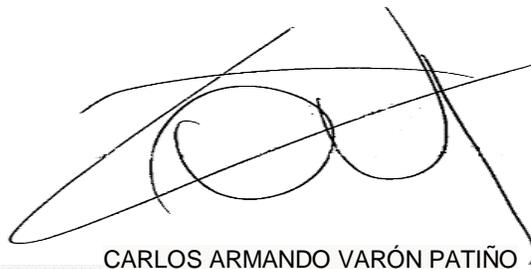
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido a la Dra. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ por parte del señor, JULIAN ANDRES MURILLO GONZÁLEZ se RECONOCE PERSONERÍA a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte, teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado, JULIAN ANDRES MURILLO GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial a la presente litis, se considera del caso que se debe tener por notificado por conducta concluyente a al referido demandado; por tanto en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a dicho demandado, a través de su apoderada judicial el link de acceso al expediente al correo electrónico: [leidyjo.han@hotmail.com](mailto:leidyjo.han@hotmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)